

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 100

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

El señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA actuando a nombre propio, interpuso nuevamente incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. No. 131 del 27 de julio de 2015, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales de petición, salud, mínimo vital, vida y dignidad, y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes para: i) emitir una respuesta de fondo a la petición del actor elevada el 19 de junio de 2015, ii) hacer entrega de la Ayuda Humanitaria de Emergencia, iii) brindar al demandante el acompañamiento correspondiente para que pueda postularse para obtener un subsidio de vivienda y iv) efectuar de manera prioritaria su vinculación al servicio de salud y realizar los trámites administrativos para que se le preste una atención integral. Igualmente, se le exhortó para que incluya al tutelante en alguna de las actividades que le permitan generar ingresos y mejorar su calidad de vida.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 27 de enero de 2017 (fl. 260) al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015. El término otorgado concluyó sin obtener respuesta del funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Luis Fernando Castillo Segura pone de presente un nuevo incumplimiento del fallo de tutela, por cuanto siendo su caso prioritario, aún no le han entregado la otra parte de la indemnización que le corresponde, ya que en el mes de abril de 2016 le llegó una parte de la misma y le dijeron que en 6 meses le daban la otra, además de que la accionada no lo ha postulado para acceder a una vivienda, el Despacho considera que se debe dar apertura al incidente de desacato y requerir el cumplimiento estricto de la orden de tutela.

Respecto a la solicitud de que le retiren de la Unidad de Víctimas para no seguir más en el proceso porque *ha sido un karma* y la afirmación de que el dinero que le entregó la unidad no le alcanzó para montar el negocio que les había explicado a los funcionarios de la misma, se estima que no es competencia del Despacho atender dichas inconformidades, puesto que las mismas escapan al objeto del presente trámite y deben exponerse ante la entidad accionada. En el mismo sentido, si la EPS no ha querido darle el tratamiento al que tiene derecho por ser una persona pobre que padece de VIH, debe hacer valer sus derechos ante dicha entidad a través de las acciones pertinentes, pues lo que se tuteló

en esta instancia fue su vinculación prioritaria al servicio de salud, lo cual se encontró cabalmente cumplido en el trámite incidental anterior. (fls. 49, 51 y 102 a 104)

Acorde con lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento parcial de la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente a la entrega de la parte de la indemnización administrativa que le corresponde al señor Luis Fernando Castillo Segura, ya que sólo le fue entregada una parte de la misma, y en lo referente al acompañamiento para postular al actor a un subsidio de vivienda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DE 2017 a las 8 a.m.
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 0050

RAD: 2014-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO AREVALO CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE PENSIÓN PENSIONAL-UGPP

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

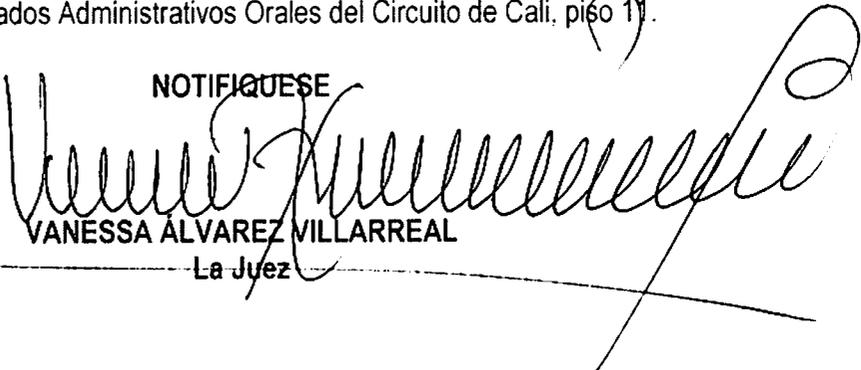
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 145 del 14 de octubre de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **24 de febrero de 2017 a las 9:00 A.M.**, en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11).

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 0049

RAD: 2014-00486-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARY JOSE COLLO HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE PENSIÓN PENSIONAL-UGPP

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

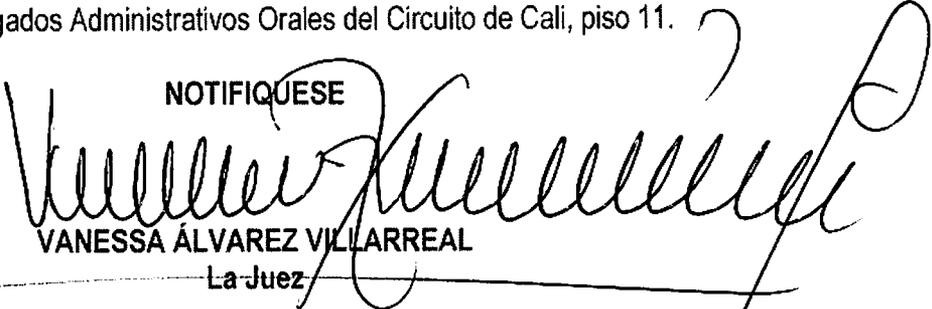
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 143 del 13 de octubre de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **24 de febrero de 2017** a las **9:00 A.M.**, en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria